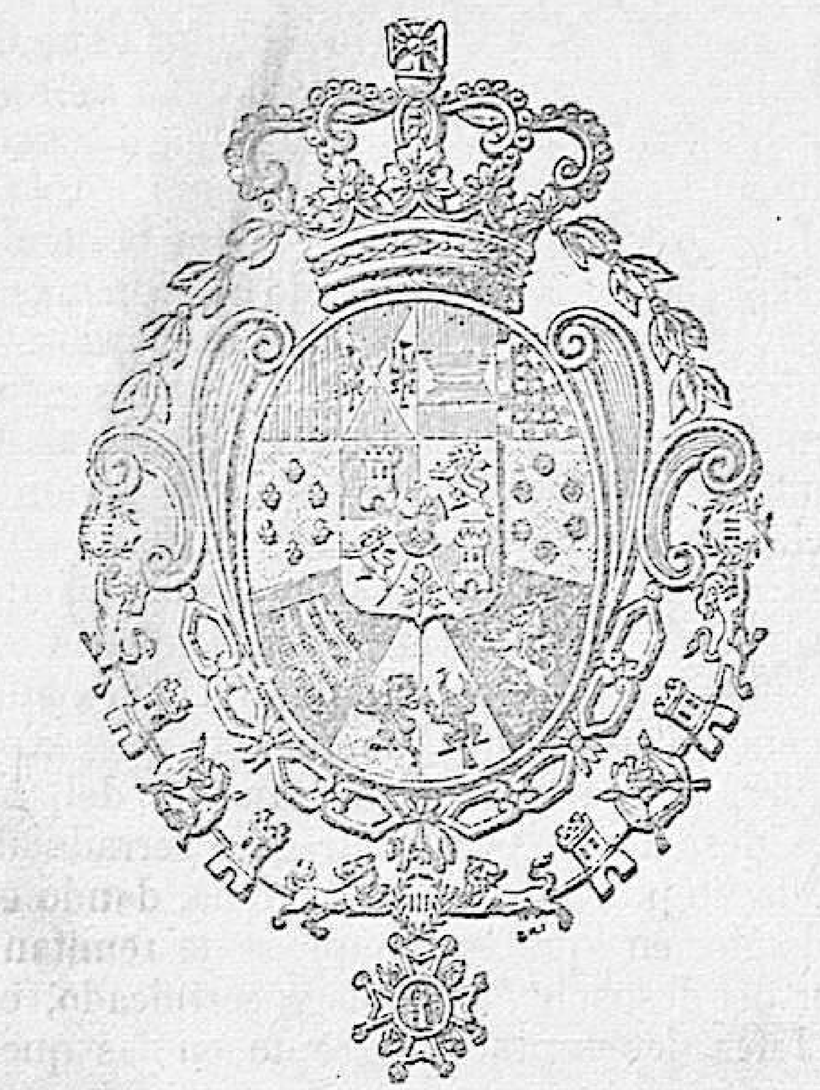
Año económico de 1892-93 Martes 26 de Julio Número 22

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Hilario Igón y del Roist, Presidente del Tribunal Supremo; quedando altamente satisfecha de la inteligencia, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, á don Francisco Soler y Perez, Magistrado de dicho Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, á D. Mariano Die y Pescetto, Magistrado de dicho Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por jubilacion de don Antonio Elegido, á don Eduardo March y Llopis, Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto orgánico de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrar, en comision, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, con el sueldo de 10.000 pesetas, á D. Santos Alfaro y Lafuente, que venía desempeñando dicho cargo con el de 12.500.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 202.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Marsá, enlace con el ferrocarril directo, y pasando por Bellmunt Gratallops, y acercándose lo más posible á Torroja, termine en Poboleda, empalmando con la de Espluga de Francolí á Flix.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara puerto de interés general de segundo orden el de Tarifa, provincia de Cádiz.

Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 199)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

Continuacion (1)

Art. 181. Cuando cualquiera de los empleados responsables subsidiarios de los pagarés crean, durante el plazo de cualquiera de éstos, que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de veinticuatro horas, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios, y si no lo hiciesen, el Administrador de la Aduana reclamará desde luego el pago del importe íntegro de los pagares respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento.

Si los deudores no pagan, serán ejecutados por las Administraciones de las Aduanas y por la vía de apremio, como cualquier otro deudor al Estado.

El mismo procedimiento se seguirá contra el fiador del pagaré.

Art. 182. Si el deudor por un pagaré vencido tuviese á la sazon existencia de géneros ó efectos de su propiedad en los almacenes ó muelles de la Aduana ó en los del Depósito mercantil, ó á bordo de algun buque que esté con registro abierto, dispondrá el Administrador que se le retenga y que, con citacion del interesado, si quiere hacer uso de este derecho, se proceda inmediatamente y sin mas trámites ni demoras á su remate, en el todo ó en la parte que baste á cubrir, no solo el importe del pagaré, sino tambien los derechos que correspondan á los efectos que para su pago fueren rematados y los gastos que origine el mismo remate.

No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad, y toda vez que se le reconozcan otros bienes, procederá el Administrador sin dilacion á su embargo en cantidad suficiente.

Si al otorgante del pagaré no se le conocen bienes propios ó no fuesen suficientes los embargados para cubrir el total importe, se reclamará éste ó la parte que faltase á la casa de comercio que garantizó, procediénse con ella

(1) Véase el número anterior.

del propio modo que se hiciere contra el otorgante de aquel documento, en el caso de negarse la expresada casa de comercio á cumplir la responsabilidad que contrajo.

Art. 183. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana, sin dejar las muestras de que habla el párrafo 3.° del caso 4.° del art. 80.

Las reclamaciones por error material en la liquidacion se podrán alegar en el término de *cuatro meses*, contados desde la fecha en que se haya verificado éste; pero si se hubiese padecido algun error en las liquidaciones, no se alterará ningun plazo por esta causa, y el responsable estará obligado á entregar su total importe, ó á lo menos á ingresarlo en depósito, sin perjuicio de representar despues y hacer valer sus derechos.

La Hacienda puede reclamar de sus deudores en el plazo de *diez años* por medio de alcances.

Art. 184. La contabilidad, con todas sus incidencias, y especialmente los libros de Contraccion é Intervencion, así como las cuentas de Rentas públicas, se llevarán por las Aduanas con arreglo á las disposiciones generales de Contabilidad y á las especiales que se les prevengan por la intervencion general del Estado ó por la Administracion central de Contribuciones y Rentas de la provincia.

CAPITULO II

De la Estadística de las Aduanas

Art. 185. La Estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los documentos necesarios para conocer el movimiento comercial de la isla y el de su navegacion en lo que se refiere al comercio de importacion y exportacion, así como al cabotaje. Para formarlas se atendrán las Aduanas á las reglas que prescriba la Direccion general de Hacienda del Ministerio.

Art. 186. La Estadística se llevará con sujecion á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial de las Tablas que rijan en el período á que la Estadística se refiera.

Art. 187. La Administracion central de Contribuciones y Rentas redactará el resúmen del movimiento comercial interior y exterior de cada mes, que aparecerá en la *Gaceta oficial* de la isla antes de concluir los dos meses siguientes.

Art. 188. La Direccion general de Hacienda del Ministerio redactará:

1.° La Estadística general del comercio y de la navegacion exteriores y la de cabotaje, que deberá salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

Y 2.° El resúmen de una y otra Estadística, por quinquenios, que se publicará dentro de los dos primeros años siguientes al de la terminacion del período á que se refieran.

CAPITULO III

Distribucion de las multas, recargos y comisos y del producto de las mercancías abandonadas

Art. 189. La distribucion de multas se hará por partes iguales entre todos los empleados que hayan contribuído directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable, teniendo *únicamente* el Administrador central de Contribuciones y Rentas y el Administrador de la Aduana una parte en todos los casos (excepto en las penalidades que se impongan con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del caso 2.° del art. 151, de las que sólo participarán el Vista y el Inspector del departamento, si lo hubiere, y si el Administrador central ó el Administrador y Contador de la Aduana no estuvieron presentes, pues si asistieron tendrán opcion á una parte), y dos si asistieron personalmente al acto de la aprehension, al fondeo ó al reconocimiento, no bastando en modo alguno el que hayan puesto su rúbrica ú otra señal en los documentos de despacho.

Será requisito indispensable para que, al liquidar las multas y recargos impuestas por virtud de diferencias halladas en el despacho de mercancías en almacenes ó en el muelle, puedan los Administradores central y de la Aduana reclamar y percibir las dos partes de que hace mencion este artículo, ó una al Contador, el que conste su asistencia á los despachos por anotacion practicada de su puño y letra en la hoja de adeudo en que se consigne el pormenor del despacho, anotacion que dichos Jefes deben practicar en el acto, y nunca despues que éste se haya efectuado.

El Contador é Interventor de la Aduana, fuera de los casos preceptuados en el párrafo anterior, sólo tendrá participacion en las penalidades que se impongan con arreglo á los artículos siguientes: art. 149, en sus casos 2.° al 6.°, 12 al 17 y 19; art. 150; art. 151, en sus casos 1.° 5.° y 13; art. 153, 154, 155, 156, y 157.

Los Delegados por los Administradores para presenciar las visitas de fondeo, sólo percibirán una parte.

También tendrán una parte en todos los casos los Inspectores de la Aduana, si los hubiere.

Participarán tambien en las multas que se impongan en las Aduanas los Delegados ó Inspectores que se hallasen ejerciendo funciones de fiscalizacion en la localidad.

Cada uno de los individuos del Resguardo que hagan las visitas de fondeo y los que se hallen de oficio designados por el Administrador á bordo de los buques al girar dichas visitas, tendrá una parte en las multas y recargos que á consecuencia de ellas se impongan.

El Jefe de dichos individuos ó el funcionario que haga sus veces, en el caso de no asistir personalmente, tendrá una parte sacada de las que correspondan á los partícipes suborninados suyos.

Art. 190. La parte de las multas y recargos que correspondan á los funcionarios, quedarán en la Caja de la Administracion bajo la responsabilidad inmediata del Administrador, hasta fin de mes, que será distribuida precisamente por el Interventor entre los partícipes, quienes firmarán el *Recibí* en un libro, donde se copiarán las distribuciones con referencia á las declaraciones ó casos que las producen.

Art. 191. El importe de las multas y recargos de las mercancías que enajene la Hacienda en los casos y en la forma establecidas en estas Ordenanzas, se entregarán tambien al Habilitado, sin verificar el ingreso en la Tesorería central de la parte distribuible entre los empleados.

Art. 192. Cuando se verifique alguna aprehension con reo ó reos, las multas que se impongan administrativamente corresponden íntegramente á los aprehensores sin más deduccion que la de los gastos de que hablan los artículos 194 y 195.

Cuando la aprehension de los géneros se ha hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los derechos de Arancel de los géneros aprehendidos y el resto á los aprehensores despues de deducidos los gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiese á más de la mitad de la multa, la Hacienda solo percibirá dicha mitad.

Art. 193. Si la aprehension se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte de las multas que se realicen, siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni que pertenezca á los Resguardos.

2.ª Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduanas y no estén sujetos á su accion administrativa.

3.ª Que la captura se haya hecho por consecuencia de la denuncia.

El funcionario á quien se presente la denuncia, extenderá en el momento un acta que exprese todas las circunstancias del hecho, acta que se entregará cerrada al Administrador de la Aduana, dando este recibo de ella, ó que se le remitan por el correo en pliego certificado, cuando sea posible, excepto en las que se formalicen por consecuencia de avisos relativos á proyectos de fraude que se reciban del extranjero en las que bastará que á dar el Intendente general sus instrucciones á la Administracion, les haga conocer la existencia de la denuncia.

Art. 194. La liquidacion para la distribucion de las multas, se hará deduciendo de su importe total las cantidades por el orden que á continuacion se expresan:

Primera. La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

Segundo. Los derechos de Arancel para la Hacienda, en el caso de aprehension sin reos y cuando dichos derechos no pasen de la mitad de la multa líquida pues si pasan de dicha mitad, se deducirá, segun lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas, y antes de retirarlas.

Art. 195. En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, la liquidacion se hará deduciendo del importe de la cuenta en subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes por el órden que expresan:

1.° Los gastos de expurgo, conduccion, conservacion y custodia de los efectos y cualquier otro análogo.

2.° El importe del papel sellado invertido en el expediente.

Y 3.° Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 196. El resto líquido, despues de hechas las deducciones mencionadas se distribuirá entre los aprehensores, con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. Si la aprehension se hizo por el Resguardo, la distribucion se hará atribuyendo:

(a) Dos partes al Jefe aprehensor, sea cual fuere su clase y categoría.

(b) Una parte para el Jefe del Resguardo.

Y *(c)* Una parte para cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehension.

Segunda. Si la aprehension se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participacion, excepto el Jefe de la fuerza aprehensora, que recibirá doble parte.

Si la aprehension se hace por buques, de guerra el resto líquido se entregará al Comandante del buque, que hará la distribucion como proceda.

Tercera. Las Autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, Alguaciles y agentes de seguridad y de policía, solo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismo hagan directamente, pero no en aquellas en que intervengan por obligacion de su cargo ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 197. La liquidacion se hará por el Interventor ó Contador y se visará por el Administrador, disponiendo en el acto la distribucion material entre los partícipes. Los derechos correspondientes á la Hacienda se ingresarán en hoja de adeudo ó con cargarémes que detallen el motivo de la penalidad.

Los gastos especificados en los artículos 194 y 195, se satisfarán en seguida, recogiendo los recibos que se unirán como justificantes al expediente de distribucion. El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el recibí, debiendo verificarse la liquidacion y pago inmediatamente despues de realizadas las penas. La parte perteneciente á aprehensiones militares ó marítimas, se entregará con copia de la nómina correspondiente al *Recibí* en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes, por los medios que se hallan establecidos para la justificacion de nóminas en general, y devolviendo y constituyéndose en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser recibidas por los interesados. Transcurrido un año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresará definitivamente en el Tesoro. Los Jefes de la Intervencion de las Administraciones superiores serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion. Cualquier partícipe tendrá en todo tiempo opcion á pedir á la Administracion una copia certificada de la distribucion.

Art. 198. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen, se venderán, por regla general, en subasta en la forma prescrita por estas Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores quedarse con los géneros mismos cuando no haya denunciador y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta ó en el acto de verificarse ésta, por el tanto de la mayor postura que en ella se obtenga, cuyo escrito se canjeará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demas gastos que ocurran en los artículos 194 y 195.

Art. 199. Compete al Director general de Hacienda del Ministerio entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones, y de su fallo pueden alzarse los interesados por la vía Contenciosa administrativa.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 200. La accion de los Tribunales y de los Juzgados no podrá extenderse á impedir que se verifiquen los adeudos en las Aduanas á las mercancías que se hallen sujetas á reglas puramente de Administracion, y que ésta es la única encargada de aplicar; pero si verificado el adeudo creyeren aquellos que deben detenerse las mercancías en las Aduanas, por haber pendiente ante ellos alguna cuestion sobre posesion ó propiedad, se suspenderá la entrega mediante auto del Juzgado competente, y dando cuenta al Intendente general de Hacienda.

Art. 201. Todas las instancias y peticiones que se hagan á la Administracion, así como las defensas y escritos de apelacion que los interesados presenten ó suscriban en los expedientes, serán redactados en el papel que corresponda con arreglo á la legislacion de papel sellado y timbre.

Art. 202. En las Aduanas habrá guardia de Aduaneros ó fuerza militar para la custodia de efectos y caudales.

Art. 203 Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de Aduanas, inclusos los Manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico decimal. Exceptúanse la tonelada de arqueo, que es la inglesa, con arreglo al reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 204. Los envases de madera ó hierro galvanizado que conteniendo frutos, aguardientes ó mieles, producidos en la isla, hayan sido exportados y se reimporten vacíos, gozarán de libertad de derechos de introduccion, sujetándose á las formalidades vigentes.

Art. 205 Solo se concederá exencion de derechos de Aduanas por disposicion legislativa á los artículos destinados á obras públicas ó del Estado en los casos que especialmente se determinen previo expediente.

La exencion concedida no excluye las formalidades del despacho y liquidacion de los derechos, anotando en la declaracion la orden que exime del pago, uniendo copia certificada de la misma

Art 206. Se admitirá y dará entrada á los buques que contengan Exposiciones flotantes, con sujecion á las formalidades ordinarias. El Capitan y el Representante de la empresa entregarán ademas, dentro de las cuarenta y ocho horas de que habla el art. 63, una relacion detallada y con numeracion correlativa de los efectos que constituyan la Exposicion. Cualquier objeto que se enajene y quiera introducirse en la isla deberá ser declarado á consumo en la forma prevenida en estas Ordenanzas, debiendo el Capitan y el Representante de la empresa pasar aviso á la Aduana para que se dén las órdenes de alijo y se haga la baja en la relacion general á que se refiere el párrafo anterior.

La Administracion podrá comprobar en todo tiempo la existencia á bordo de los artículos expuestos y cuyo alijo no haya sido debidamente autorizado.

Cuando se retire la Exposicion, el Administrador de la Aduana autorizará la relacion de los efectos que resulten.

Art. 207. Los géneros que se importen en la isla con etiqueta ó marca extranjera se considerarán para el aforo como tales, aun cuando sea nacional su origen y procedencia.

Art. 208. Se declaran vigentes los Apéndices que se acompañan á estas Ordenanzas, como formando parte integrante de las mismas.

Art. 209. Quedan derogadas todas las instrucciones, órdenes y disposiciones dictadas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

Apéndice núm 1

Aduanas habilitadas para importacion, exportacion, tránsitos, transbordos y cabotaje

San Juan de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez, Humacao, Arroyo, Aguadilla, Arecibo y Vieques.

Aduanas habilitadas para la exportacion y cabotaje

Fajardo, Naguabo y Guayanilla.

Apéndice núm. 2

Constitucion de la Junta de Aranceles de Ultramar

Artículo 1.º La Junta de Aranceles de Ultramar, con residencia en Madrid, se dividirá en tres Secciones denominadas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas respectivamente, presididas por el Ministro y por su delegacion, por el Director general de Hacienda del Ministerio, y compuesta de esta forma.

Seccion de Puerto Rico

Dos ex Ministros de Ultramar.

Dos Senadores por aquella provincia.

Cuatro Diputados á Córtes por la misma.

El Director de Contribuciones indirectas del Ministerio de Hacienda.

Dos hacendados ó comerciantes residentes en Madrid.

Un ex Intendente ó ex Director de Hacienda que haya servido en Puerto Rico mas de un año.

El Oficial mayor de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

El Jefe de la Seccion de Aduanas.

El Jefe de la Seccion de Estadística y Fiscalizacion.

Seccion de Cuba

(Igual á la de Puerto Rico).

Seccion de Filipinas

Cuatro Vocales del Consejo del Archipiélago designados por el Ministro.

Dos hacendados ó comerciantes.

El Director de Contribuciones indirectas del Ministerio de Hacienda.

El Oficial mayor de Hacienda.

El Jefe de la Seccion de Aduanas.

El Jefe de Estadística y Fiscalizacion.

Actuará como Secretario en todas las Secciones un Oficial en la Direccion de Hacienda de este Ministerio.

Art. 2.º Los nombramientos de los Vocales que no tienen cargo oficial en el Ministerio, ni carácter oficial se harán por el Ministro de Ultramar.

Art. 3.º Corresponde á la Junta, en cada una de sus Secciones:

1.º Informar acerca de los expedientes que se instruyan sobre toda reforma general ó parcial de los Aranceles y clasificacion de sus partidas, asi como respecto de la interpretacion técnica de la legislacion del ramo cuando el Ministerio lo considere procedente.

2.º Informar sobre las bases que deban tenerse en cuenta cuando llegue la oportunidad de ajustar Tratados de Comercio y Navegacion con las naciones extranjeras.

Y 3.º Las actas se redactarán con expresion de los Vocales que concurran, consignando en ellas los votos particulares y los acuerdos que se tomen.

Art. 4.º Presididas por el Intendente general de Hacienda en Puerto Rico y por el Gobernador regional en la Habana, habrá Comisiones arancelarias nombradas por el Ministro de Ultramar, á propuesta de dichas Autoridades, y compuestas de los Vocales siguientes:

En Puerto Rico:

El Administrador central de Contribuciones y Rentas.

El Interventor general del Estado.

Dos comerciantes de distintos gremios.

Dos industriales.

Dos hacendados.

El Administrador de la Aduana de la capital.

El Contador de la misma.

Actuará como Secretario un Oficial de Administracion designado por la Administracion central de Contribuciones y Rentas en Puerto Rico y por la Seccion central de Aduanas del Gobierno general en la Habana.

Las atribuciones de estas Comisiones serán semejantes á las de la Junta de Madrid.

En la Habana:

El Interventor general del Estado.

Dos comerciantes de distintos gremios.

Dos industriales.

Dos hacendados.

Un representante del comercio ó industria de cada una de las provincias, propuesto por el respectivo Gobernador civil.

El Jefe de la Seccion Central de Aduanas.

El Administrador de la Aduana, y

El Contador de la misma.

Apéndice núm. 3

Para la administracion y empleo del 25 por 100 de las multas que debe depositarse en la Tesorería central de la provincia con arreglo al artículo 143 de las Ordenanzas, se crean Juntas compuestas en esta forma:

Presidente y Ordenador de Pagos, el Intendente general de Hacienda.

Vocales: El Inspector delegado del Ministerio, si estuviese presente.

El Administrador de la Aduana de la capital.

El Contador de la misma.

El Arquitecto del Estado.

Tres comerciantes, pertenecientes á distintos gremios.

La Junta acordará y ejecutará las mejoras que con las debidas formalidades hayan de llevarse á cabo.

Los gabinetes de ensayo y análisis solo se establecerán, por ahora, en la Aduana de la capital.

Las demás Aduanas enviarán á la mismas los productos que deban reconocerse.

Los Administradores de las Aduanas de la isla propondrán al Intendente general, y éste nombrará en cada caso á los empleados temporeros que deban auxiliar los trabajos extraordinarios, copia de declaraciones aforadas, etc, asignándoles un sueldo que nunca podrá exceder de 35 pesos mensuales.

El Intendente, para acceder á estos nombramientos, tendrán siempre presente:

1.º El estado y cuantía de los fondos depositados.

2.º Las necesidades del servicio para que las Aduanas lleven toda su documentacion al dia.

3.º La urgencia de que los edificios, almacenes, básculas, dependencias y muelles del Estado ofrezcan al comercio y al servicio de la Administracion pública todas cuantas garantías son indispensables.

Los Administradores de Aduanas ingresarán á depósito en la Tesorería en fin de cada mes el 25 por 100 de las multas que se impongan en su dependencia por los conceptos expresados, remitiendo la carta de pago al Intendente, á cuya disposicion se hallan los fondos.

Este ordenará el pago de los libramientos que resulten de expediente aprobado con copia del acta del acuerdo é inclusion de las nóminas segun el caso, llevándose cuenta especial de estos depósitos y de su distribucion, y remitiéndolas al Ministerio de Ultramar mensualmente para que sean examinadas.

Apéndice núm. 4.

Mercancías cuyo despacho habrá de practicarse en los almacenes de las Aduanas

Abanicos.
Acordeones.
Bisutería de oro, plata y falsa.
Cromos.
Objetos de goma elástica é impermeables.
Calzado, curtidos, talabartería y peletería de todas clases y hules.
Flores artificiales, coronas fúnebres y objetos análogos.
Quincalla y mercería.
Papel y sobres en cajas.
Perfumería y jabones de tocador.
Sombreros de todas clases.
Tejidos sin excepcion alguna.
Y en general toda mercancía extranjera envasada en cajas.

Mercancías que se despacharán en los muelles ó tinglados de las Aduanas.

Abonos.
Carbones.
Ganado de todas especies.
Madera sin labrar.
Cortes de bocoyes y cajas.
Duelas.
Petróleos crudos.
Residuos de petróleos.
Tasajo.
Tejas baldosas y ladrillos.
Embarcaciones y despojos de buques náufragos.
Arroz.
Aceites de comer.
Andullo y rapé.
Café.
Carnes en salmuera, ahumadas y jamones.
Cereales y granos de todas clases.
Féculas alimenticias.
Galletas y galleticas.
Harinas de todas clases.
Mantecas.
Legumbres y hortalizas.
Pescados salados y frescos.
Quesos de todas clases.
Refrigeradores.
Tocino.
Víveres chinos.
Alcoholes.
Azafran y alazor.
Bujías.
Canelas y especias.
Cervezas.
Conservas alimenticias de todas clases.
Dulces y chocolates.
Frutas verdes y secas.
Jabón comun.
Muestras sin valor.
Opio, productos químicos y drogas de todas clases destinadas á la farmacia y á la medicina.
Pastas para sopa.
Pimientas.
Sidras.
Vinos y licores.
Aceites y grasas y untos para lubricar.
Aguarrás y alquitrán.
Aperos y útiles de labranza.
Barros, loza y porcelana.
Betunes, esquistos y drogas simples de uso industrial.
Carruajes, carros y vagones de todas clases.
Colores tintas y barnices.
Empaquetaduras y goma en planchas.
Ferretería de todas clases.
Fibras textiles en rama.
Heno.
Jarcia y cordelería.
Maquinaria y motores de todas clases.
Muebles de hierro, madera, mimbre, paja, etc.
Papeles y cartón en fardos y huacales
Petróleo refinado, bencina y gasolina.
Pianos.
Piedras de todas clases.
Sebos y grasas animales y minerales.
Vidrio y cristal en toda forma.

Y todos los géneros que se exporten de la isla para el extranjero ó para la Península y sus posesiones.

Apéndice núm. 5

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden.—Excmo Sr.: Examinados los informes emitidos por varias Cámaras de Comercio acerca de los medios más adecuados para evitar el fraude que pudiera cometerse en la prática del comercio de cabotaje ultramarino nacionalizando en la Península mercancías extranjeras; habida cuenta de las peticiones hechas por algunos industriales, y en vista de las dificultades observadas al cumplir lo preceptuado en la Real orden de 8 de Agosto de 1891:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido disponer que en el comercio de cabotaje entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico se observen las siguientes reglas.

1.ª Que el embarque de mercancías en puertos de la Península se verifique en lo sucesivo con las formali-

dades que se determinan en la adjunta guia.

2.ª Que en la factura que presente al productor, el comerciante ó comisionista haga constar al pié de la misma con su firma que los genéros en ella expresados son de su fabricacion. Este documento servirá al exportador de comprobante y de garantía de la declaracion, que á su vez hará en la guía de embarque.

3.ª Se entenderá por exportador, productor, comisionista ó comerciante toda persona que esté matriculada como tal, y solo ella, ó quien lo represente legalmente, deberá firmar las guías, declarando en ellas, bajo la responsabilidad, que los genéros presentados á embarque son de produccion nacional.

4.ª Para acreditar que los géneros embarcados para las islas de Cuba y Puerto Rico son de produccion nacional, deberán llevar además indistintamente el marchamo ó la marca de fábrica, quedando prohibido que en un mismo bulto se coloquen mezclados géneros nacionales con los de procedencia extranjera.

5.ª Los cargadores y comisionistas, y en su caso el productor, beberán llevar dos libros requisitados, con arreglo al art. 36 del Código de Comercio, uno de Registro de las facturas ó certificados del productor en que éste declare que los artículos en dichos documentos consignados son de su fabricacion, y otro, copiador de facturas de salida ó embarque, en el que anotarán el nombre del buque que conduzca la mercancía, y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos.

Dichos libros estarán siempre á disposicion de la Administracion para poder efectuar las investigaciones que considere convenientes.

6.ª Que en caso de fraude, los cargadores, comisionistas y en su defecto el productor firmante de las pólizas de embarque, quedarán sometidos á los Tribunales de Cuba ó Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas.

7.ª Que respecto á las partidas de géneros extranjeros, se hará consiar por medio de certificado:

(*a*) La fecha de adeudo en la Península.

(*b*) La Aduana por que fueron despachados.

(*c*) El nombre de la persona que hizo la declaracion.

(*d*) Partida del Arancel por que adeudó la mercancía.

(*e*) La correspondiente al Arancel de la isla.

(*f*) La diferencia por unidad de adeudo.

(*g*) El número de unidades de adeudo, según el Arancel de la isla respectiva.

Y (*h*) Las diferencias parciales y total á satisfacer.

8.ª Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior, podrán ser comprobados en cuantos casos abrigue duda la Administracion, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de las declaraciones ante las Aduanas á las responsabilidades del Código penal, si del esclarecimiento de los hechos resultase falsedad.

Las demás infracciones que puedan cometerse en las operaciones de cabotaje serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de esta parte del servicio las Ordenanzas de Aduanas de las repetidas islas.

Los comerciantes que declaren para el adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras como de procedencia nacional, serán castigados administrativamente y además entregados á los Tribunales como reos de defraudacion, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la segunda parte del art. 135 (1) de las Ordenanzas de Aduanas de ambas islas.

9.ª Queda derogada toda disposicion anterior que se oponga á lo anteriormente expresado.

De Real orden lo participo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de Febrero de 1892.—Romero y Robledo.—Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

(*Continuará*)

HOSPITAL PROVINCIAL

—

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen.	4

Orense 25 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS

—

BARCO

Debiendo hacerse efectivo por encabezamiento gremial obligatorio, el cupo asignado al grupo de granos, y el especial de alcoholes, aguardientes y licores de este distrito del actual año económico de 1892 á 93, toda vez los demás medios legales ensayados no dieron resultado; por el presente edicto se cita, convoca é invita á todos los que en grande ó pequeña esca a cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con cualquiera de las especies referidas, para que el dia 31 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana concurran á la casa consistorial de este término á constituirse para tales efectos en gremio forzoso en el modo y forma establecido en el reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889 cuyo acto tendrá lugar ante el que suscribe ó Concejal en quien delegue, y con asistencia del Sr. Regidor Síndico y Secretario de este Ayuntamiento, en representacion del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barco 23 de Julio de 1892.—El Alcalde, Augusto Trincado.

MOREIRAS

Esta Corporacion acordó dividir el distrito en cinco secciones designando á cada una el número de vocales que á continuacion se expresan.

1.ª seccion. Moreiras, dos vocales.
2.ª idem. San Pedro, dos idem.
3.ª idem. Laroá, dos idem.
4.ª idem. Faramontaos, uno idem.
5.ª idem. Gudin, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 y vigentes de la ley municipal.

Moreiras 17 de Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Martin Bouzas.

— —

Don Valentin Gonzalez, Recaudador de la cuarta y quinta zona que comprende los Ayuntamientos de Maside y Pungin en el Partido de Carballino.

Hago saber: que la cobranza sin recargo del primer trimestre del año económico de 1892 93 de la contribucion territorial y subsidio, se efectuará en Pungin los dias 1.º, 2, 3 y 4 del entrante mes de Agosto; Maside los dias 6, 7, 8, 9 y 10 del mismo, sita en la casa del referido Recaudador y la de Pungin en el mismo sitio y casa de Manuel Bermello, que tendrá lugar desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

El segundo periodo sin recargo tendrá lugar desde el 1.º de Septiembre al 10 del mismo, en la casa del Recaudador don Valentin Gonzalez, sita en la calle principal de esta villa señalada con el núm. 138.

Maside y Julio 24 de 1892.—El Recaudador, Valentin Gonzalez.

AVION

La Corporacion que presido, cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir este distrito en siete secciones y asignar á cada una el número de vocales que en el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, en la siguente forma:

Primera seccion. San Justo de Avion, tres vocales.
Segunda id. Abelenda, dos id.
Tercera id. Amiudal, dos id.
Cuarta id. Barroso, dos id.
Quinta id. Córcores, uno id.
Sexta id. Couso, dos id.
Séptima id. Neva, uno id.

Lo que se hace público para los efectos del art. 67.

Avion Julio 22 de 1892.—El Alcalde, Manuel Pousa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco José, natural de Vilaseca, en el inmediato Reino de Portugal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced número 6 con objeto de ingresar en la cárcel á fin de sufrir 18 dias de prision sustitutoria en equivalencia al importe de la multa que le fué impuesta por sentencia dictada con fecha 5 de Enero del corriente año en causa criminal que se le siguió por el delito de defraudacion á la Hacienda bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion con las debidas seguridades al indicado objeto.

Verin Julio 18 de 1892.—Antonio Fente.—P. S. M., Jesús Perez

(1) Corresponde al art. 172 de las Ordenanzas vigentes.

Imprenta LA POPULAR